

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-00073
Demandante: Camilo Enrique Flórez Cubillos.
Demandado: Lina Fernanda Mancera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENA

Tena, a dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-00073
Demandante: Camilo Enrique Flórez Cubillos.
Demandado: Lina Fernanda Mancera.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante Dr. Camilo Enrique Flórez Cubillos, contra el auto adiado 7 de octubre de 2021, mediante el cual se da por terminado el proceso al darse la transacción del litigio, la cancelación de las medidas cautelares y ordenar la entrega de Vehículo automotor a quien ostenta la posesión del mismo.

ANTECEDENTES:

Con fecha 9 de abril de 2019 se radicaron las diligencias, el demandante actúa en causa propia, mediante auto del 23 de abril de la misma anualidad se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada

La demandada Lina Fernanda Mancera el 27 de julio de 2020, se notificó de la demanda, quien guardo silencio a las pretensiones; emitiéndose auto de seguir adelante con la ejecución en su contra, ordenando practicar la liquidación de crédito, condena en costas.

Dentro del proceso, se adelantó el trámite de medidas cautelares en contra de la demandada, para lo cual se emitió orden de embargo y posterior secuestro de vehículo automotor de placas MPV 928, emitiéndose comunicado a la oficina de Tránsito y Transporte de SIM de Bogotá y la respectiva inmovilización del vehículo automotor para efectos de materializar el secuestro.

El pasado 20 de agosto del año en curso se dejó a disposición de este despacho, el aludido automotor por parte de la Policía Nacional del municipio de Viterbo - Caldas, para lo cual este despacho comisiona al alcalde de dicha municipalidad conforme la ley 2030 de 2020, a efectos de materializar el secuestro.

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-00073
Demandante: Camilo Enrique Flórez Cubillos.
Demandado: Lina Fernanda Mancera.

A su vez el 29 de septiembre del año en curso, se allego por el demandante escrito en el que solicita la terminación del proceso por haberse plasmado un acuerdo transaccional.

Mediante providencia motivada el pasado 7 de octubre del año que avanza este despacho, decreto la terminación del proceso ejecutivo por la figura de la transacción y el efecto de cosa juzgada, ordenado la cancelación de las medidas cautelares. Se dispuso la entrega del vehículo objeto de medida cautelar a quien en su momento ostentaba la posesión del mencionado automotor, atendiendo que dentro del expediente se allegaron documentos de la existencia de ser un poseedor de buena fe, quien al momento de la inmovilización del automotor era su tenedor, situación que no se materializo atendiendo que no se practico la diligencia de secuestro.¹

Frente a esta decisión el demandante Dr. Camilo Enrique Flórez, estando dentro del termino interpuso recurso de reposición subsidio de apelación, indicando como fundamentos:

“ frente a la solicitud de entregar el vehículo automotor a la demandante Lina Fernanda Mancera, este despacho no accederá a ello, toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y como quiera que en el presente asunto no se materializo la diligencie de secuestro del automotor, por tanto las cosas vuelven a su estado como estaban, de suerte que en el momento de la aprehensión del vehículo objeto de medida cautelar no era LA AQUÍ DEMANDANTE QUIEN POSEÍA EL MISMO, contario sensu en el expediente reposan documentos que existe un poseedor de buena fe quien en el momento de la inmovilización del automotor era su tenedor poseía, y el cual no pudo ejercer su derecho como tal en la diligencia de secuestro, se repite porque está no se materializo; por tanto no se puede interrumpir abruptamente ese derecho porque de suyo se estaría causando un perjuicio a un tercero de buena fe...”(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Sostiene que no sabe que prueba tuvo en cuenta el despacho para reconocer la posesión de buena fe, ya que, al momento de la captura, el conductor, era un simple tenedor/o conductor del vehículo; que al momento de la aprensión ni en fecha posterior demostró que fuera poseedor. Por tanto, se debe dar la razón al memorialista y no teniendo otra alternativa distinta a la de revocar el auto, en el sentido de ordenar la entrega del automotor a quien aparece como legítimo propietario y aquí demandado. Que la demandada Lina Fernanda Mancera es la actual propietaria del vehículo, de conformidad a las pruebas que obran en el

¹ Folio 29-30

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-00073
Demandante: Camilo Enrique Flórez Cubillos.
Demandado: Lina Fernanda Mancera.

expediente y quien pago la deuda perseguida en este trámite con la finalidad no perder su activo.

Aduce que no es posible la entrega de un bien sometido a un registro a un mero tenedor, el cual no demostró sumariamente la posesión de buena fe a que se hace referencia en el auto, dando lugar a la revocatoria del numeral tercero de la providencia recurrida, y en su lugar, ordenar la entrega del automotor a quien aparece como propietario en el registro único nacional de Tránsito, Sra. Lina Fernanda Mancera Campos, ejecutada en el presente proceso.

Por último solicita se revoque el numeral tercero del auto de 7 de octubre de 2021, y en su lugar se ordene la entrega del vehículo retenido a la demandada Lina Fernanda Mancera Campos, en cumplimiento de los compromisos pactados en el contrato de transacción.

Efectuado el traslado del recurso de reposición, se alego escrito por parte del apoderado del tercero de buena fe, afectado con las medidas cautelares decretadas, en él solicita se compulsen copias ante Consejo Superior de la Judicatura para que inicie la correspondiente investigación disciplinaria contra el abogado Camilo Enrique Flórez Cubillos, en su sentir por su mala fe, su falta de ética profesional al hacer maniobras dilatorias y actuaciones ilegales impidiendo se realice la diligencia de secuestro a un a pesar de conocer que dentro del expediente se encuentran pruebas suficientes que el vehículo no es, ni era para la época en la que el presentó la demanda de propiedad o posesión de la demandada. Por presentar recursos contra ordenes dadas por el Juzgado, conociendo que las mismas son infundadas. Solicito se le imponga la sanción de multa conforme el art 78 del No 14 del C.G.P. Manifiesta que se debe desentender el recurso ya que al demandante Camilo Enrique no le asiste interés, ni legitimación, por cuanto no es el abogado de la demandada.

CONSIDERACIONES:

Varios de los derechos que nacen de la relación procesal civil, es el derecho de recurrir contra las providencias judiciales, **cuya naturaleza es estrictamente procesal**; pero para que cualquier recurso sea admisible y procedente, al margen de los requisitos de forma y contenido establecidos en nuestro Estatuto Procesal Civil, debe cumplir con otros requisitos generales de carácter subjetivo y objetivo.

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio del recurso. Para el sub lite son: a) Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso; b) Interés para recurrir. Además de la legitimación que le permite impugnar, es necesario que la providencia atacada le cause un perjuicio que puede ser total o parcial; c) Oportunidad. d) Sustentación.

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-00073
Demandante: Camilo Enrique Flórez Cubillos.
Demandado: Lina Fernanda Mancera.

Todo medio de impugnación requiere que el recurrente lo sustente, es decir, que exponga cuál(es) es(son) el(los) motivo(s) de su inconformidad; e) Cumplir con ciertas cargas procesales; y f) Procedencia- Si falta uno de este requisito el recurso no es procedente, por tanto, enteramos si en el presente asunto se dan lo presupuesto para decidir el recurso interpuesto contra la decisión adoptada por este despacho datada el 7 de octubre de 2021.

Veamos; frente al primer requisito tenemos que quien interpone el recurso es la parte demandante, ahora y frente al segundo requisito, esto es el **interés para recurrir**, aquí ha de indicarse por parte de esta juzgadora que no se ajusta a la realidad procesal, ya que solo el litigante que se vea afectado en sus derechos puede recurrir acusando la infracción que le causa perjuicio, es decir **que** el recurso debe sustentarse en el perjuicio causado al recurrente, y en el presente asunto no aconteció tal actuación por parte de la demandada Lina Fernanda Mancera, quien es la legítima afectada con la no entrega del bien embargado y aprehendido, quien decidió guardar silencio frente a la decisión adoptada. Por otro lado, este despacho no encuentra evidencia de la existencia de un gravamen o un perjuicio que se acuse al demandante con la decisión adoptada, respecto a al levantamiento de la medida cautelar y la entrega del bien a quien dentro del trámite procesal se hizo parte como tercero de buena fe respecto al bien embargado e inmovilizado; ya que, su único interés como parte dentro del proceso ejecutivo es que se le garantizara el pago de la obligación, el cual se finalizó por haberse dado una transacción acorde con los dispuesto en art. 2469 del Código Civil.

Por lo anterior, y ante la ausencia del requisito subjetivo de la **necesaria existencia de gravamen o perjuicio** que genera la providencia emitida 7 de octubre de 2021, contra los intereses del litigante, y *siendo este requisito el más importante que habilita al impugnante el interés legítimo para recurrir*, este despacho **RECHAZA EL RECURSO DE RESPOSICION POR IMPROCEDENTE** contra la decisión adoptada en 7 de Octubre de 2021, en lo pertinente **ORDENAR** a la autoridad comisionada, esto es a la Inspección de Tránsito y Transporte de Viterbo -Caldas para que haga entrega del vehículo automotor MPV-928 marca Toyota, a quien en su momento lo tenía en posesión.

Con los mismos argumentos ya expuesto se **RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE** y atendiendo que los fundamentos del el auto recurrido no se encuentra enlistado en el art 321 del C.G.P.

En cuanto a los argumentos expuesto por la apoderada del tercero de buena fe señor Juan Carlos Giraldo; este despacho encuentra que no está legitimada dentro del proceso. Por tanto, si estos consideran que con las actuaciones desplegadas por el demandante ha incumplido con los deberes al ejercicio de la profesión conforme al

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-00073
Demandante: Camilo Enrique Flórez Cubillos.
Demandado: Lina Fernanda Mancera.

estatuto del abogado², pueden formular una queja disciplinaria contra el **abogado**, ante la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial**.

En atención a la solicitud de la Inspección de Tránsito y Transporte de Viterbo Caldas, por secretaría désele la información del estado del proceso.

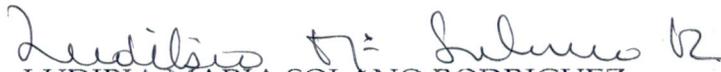
Por lo brevemente expuesto, El Juzgado promiscuo Municipal de Tena Cundinamarca, administrando justicia,

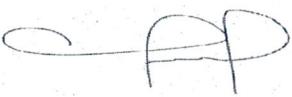
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE RESPOSICION y APELACION POR IMPROCEDENTE contra la decisión adoptada en 7 de octubre de 2021, en lo pertinente a **ORDENAR** a la autoridad comisionada, esto es la Inspección de Tránsito y Transporte de Viterbo Caldas, para que haga entrega del vehículo automotor MPV-928 marca Toyota, a quien en su momento lo tenía en posesión, conformidad a lo brevemente indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Manténgase encolumne la decisión adoptada en auto de fecha 7 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUDIBIA MARIA SOLANO RODRIGUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENA CUNDINAMARCA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en el estado No <u>72</u>, de fecha <u>19 Noviembre</u> de 2021</p> <p> La secretaria: MARIA ANGELA LEON FONSECA</p>
--

² Ley 1123 de 2007